

CIRCULAR

32

2001

Fecha: 23 de octubre de 2001
De: Fiscalía General de la República
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y
Fiscales Auxiliares de todo el país

Asunto:

► **SOLICITUD DE REAPERTURA DE CAUSAS CON SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL**

► **ATENCIÓN A CAUSAS CON PLAZO DE VENCIMIENTO**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA

[ORIGINAL FIRMADO]

LIC. JORGE SEGURA ROMAN
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA A.I.

CC: UNIDAD DE CAPACITACION Y SUPERVISION
INSPECCION FISCAL
DEPTO. PLANIFICACION, SECC. ESTADISTICA

En causa por abusos deshonestos calificados, en la que el fiscal había solicitado sobreseimiento provisional en tanto hacía llegar al sumario prueba que revirtiera la situación jurídica del imputado, el mismo Ministerio Público solicitó posteriormente la reapertura del procedimiento mediante la presentación de la acusación formal, misma que fue presentada al Tribunal Penal tres días después de haber vencido el año que establece la ley como plazo para que se extinga la acción penal.

En voto N°939-2001 de las 9:40 horas del 28 de setiembre del 2001, la Sala Tercera resolvió al respecto:

“(…) En primer término, considera quien recurre que no debió aplicarse el artículo 178 del Código de rito, pues si algún defecto existió (al celebrarse la audiencia preliminar y ordenar la apertura a juicio del asunto, sin que de previo se ordenase continuar las investigaciones) fue “de mero trámite” y no de carácter absoluto. Apunta que (…) formuló la acusación y la referida solicitud de apertura el día 31 de julio del dos mil y que por un error del personal administrativo de la Fiscalía no se trasladó al Juez de la Etapa Intermedia sino hasta el 22 de agosto del mismo año (tomando en cuenta que el plazo del sobreseimiento provisional vencía el tres de agosto). En esta tesitura, concluye que no puede afirmarse que la solicitud se hizo después del término, sino cuando aún no había transcurrido. (...) **Los reparos son manifiestamente improcedentes.** (...) En la especie, no se observa ningún problema de interpretación de las normas, como se afirma en el recurso, sino de negligencia del Ministerio Público que no formuló la solicitud correspondiente dentro del año por el que se dispuso el sobreseimiento provisional, a pesar de que desde varios meses atrás contaba ya con elementos de prueba que en su criterio le permitirían elevar el asunto a juicio. **Ha de entenderse que el plazo dicho funciona como cualquier otro en lo relativo a las partes y por ello, no es la fecha que estas inserten en sus escritos la que permitirá controlar el cumplimiento del término, sino la de su recibo por el órgano jurisdiccional llamado a resolver.** Atender las pretensiones de la recurrente, en el sentido de que se entienda que ella confeccionó la solicitud (a través de la acusación) dentro del plazo, sería tanto como admitir un recurso presentado fuera de término solo porque las partes afirman haberlo confeccionado antes de su vencimiento. Lo que las normas precitadas exigen no es una mera intención, ni actuaciones generales de las partes –en tanto no es a estas, incluido el Ministerio Público, a quienes corresponde autorizar que el proceso continúe y avance a otras fases–, sino una específica voluntad manifestada en forma de solicitud ante el Tribunal competente y siempre, por supuesto, dentro del plazo previsto en la ley, sin que posea a estos efectos relevancia alguna la fecha que inserten en sus escritos. En esta tesitura y atendiendo a que en el referido plazo no se formuló ninguna petición de proseguir las investigaciones, se imponía decretar el sobreseimiento definitivo y no existe, por ende, reparo alguno que hacer a lo resuelto por el a quo. Así las cosas, se declara sin lugar el recurso y se ordena testimoniar las piezas que correspondan ante el señor Fiscal General de la República, para lo de su cargo”.

En razón de lo anterior, se hace hincapié en la necesidad de que los y las fiscales del Ministerio Público presten atención a las causas pendientes de plazo, sea este fijación jurisdiccional, prescripción, sobreseimiento provisional, o cualesquiera otros plazos, ya revistan la condición de puramente ordenatorios o bien de peyoratorios. El descuido de los intereses encomendados acarrea los diversos tipos jurídicos de responsabilidad que establecen las leyes orgánicas o genéricas que regulan la materia.